



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	ROSA ESTHER PACHECO TORRES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105016201800124 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez - Condición más Beneficiosa
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 081 del 30 de abril de 2019** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 282

Antecedentes

Rosa Esther Pacheco Torres, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que reliquide su pensión de vejez, indexación y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que mediante **Resolución No. 192899 del 2015**, a la actora se le reconoció la pensión de vejez, a partir del **31 de diciembre de 2014**, en aplicación del **artículo 33 de la Ley 100 de 1993** modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con un **IBL de \$ 1.299.893**, con **tasa de reemplazo 79.44%**, por **1976 semanas**.

Que mediante petición del 05 de enero de 2017 la actora solicitó reliquidar la pensión de vejez **de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990** aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una **tasa de remplazo del 90%**, teniendo en cuenta los tiempos laborados con la **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ y la DIRECCIÓN DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

Que mediante Resolución No. GNR 23030 del 23 de enero de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES confirmó la Resolución No. 26030 de 2017.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia N° 081 del 30 de abril de 2019, condenando** a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ROSA ESTHER PACHECO TORRES, **reconociendo** como mesada pensional inicial la suma de \$ 1.086.811,78 a partir del 01 de enero de 2015, fecha en que causó el derecho, **ordenando** el reconocimiento y pago en favor de ROSA ESTHER PACHECO TORRES, de la suma de \$ 1.082.238,27 como Retroactivo liquidado entre el 1 de enero de 2015 al 30 de abril de 2019, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de la República al momento en que se haga efectivo el pago, **absolviendo** a la demandada de las restantes pretensiones, **condenando** en costas a Colpensiones.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS². .

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según reposa la fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 49) la señora PACHECO TORRES ROSA ESTHER **nació el 26 de mayo de 1955;** **II)** a la demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución 417234 de 03 diciembre de 2014**, en cuantía de \$ 1.030.445, para el año 2014, pero se dejó en suspenso hasta tanto no acreditara Acto Administrativo de retiro; **III)** en **Resolución GNR 192899 del 26 de junio 2015**, se ordenó ingresarla en nómina con una pensión de vejez, desde el 01 de enero de 2015 en cuantía de \$ 1.070.429,00; **IV)** el 05 de enero de 2017 la actora presentó reclamación administrativa solicitando reliquidar la prestación conforme a los lineamientos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993; y, **V)** en **Resolución GNR 26030 del 23 de enero de 2017**, se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** la procedencia de mejorar la tasa de reemplazo **con acumulación de tiempos públicos y privados**, en **aplicación de Acuerdo 049 de 1990**, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial, y consecuentemente, si es del caso, **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

En ese sentido, el actor cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia de que debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

Respecto del de los requisitos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, advierte esta Sala que se mantendrá la posición asumida en cuanto a la **procedencia de acumular tiempos públicos y privados** con el fin de establecer el beneficio pensional de vejez, basada en reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020 con **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No.72425, la Corte determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Vertidas las anteriores consideraciones para la Sala, contrario a lo que sostiene la apoderada de Colpensiones EI CE, es completamente válido que en el asunto de marras se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2º, del artículo 20 ibidem.

Se tiene que, a folios 28 a 30 reposa la historia laboral de la actora, donde indica que las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, que datan **desde el 28 de junio de 1991 al 31 de diciembre de 2014**, son en total **907,86 semanas**, y de conformidad a los formatos CLEBP 1,2 y 3 válidos para Bono pensional señalan que la actora prestó sus servicios al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** en los periodos de 21 de febrero de 1974 hasta 20 de junio de 1991, y con la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** desde el 05 de septiembre de 1991 al 05 de junio de 1995, para un **total de tiempos prestados de 2.082.57 semanas**; sin embargo, dichos periodos fueron realizados para el sector público por lo que la Ley aplicable para su caso, por ser

beneficiaria al régimen de transición es el contenido en la Ley 33 de 1985, que dispone una tasa de remplazo del 75%, por lo que la norma más favorable es la aplicada en la Ley 100 de 1993 artículo 34, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que da la posibilidad de obtener del 80%.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida y el de los últimos 10 años, para verificar cuál le es más favorable, teniendo entonces la más favorable es la de los últimos 10 años conforme se determinó en la decisión de primera instancia.

Así, encuentra la Sala que, la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión de primera instancia se encuentran ajustados a derecho, por lo que se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada en ese sentido.

De esta forma, al aplicar al **IBL de \$ 1.358.514,62**, que corresponde al tiempo de los últimos 10 años, una **tasa de reemplazo del 80%**, se obtiene como mesada inicial, para el 01 de enero de 2015, la suma de \$ 1.086.811,70 m/cte., la cual resulta ser superior a la reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado esto es la **Resolución No. GNR 192899 del 26 de junio de 2015** obrante a folios 16 a 34, a la demandante se le reconoció la prestación a partir de **1º enero de 2015**, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **05 de enero de 2017**, resuelta en **Resolución GNR 26030 de 23 de enero de 2017** (fls. 37 a 40), y la presente acción fue **radicada en fecha 22 de febrero de 2018** (fl.15), por lo que, en el presente asunto, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el **30 de septiembre de 2021** corresponde a la suma de \$ **1.646.070,19 m/cte.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala, que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia consultada, No. 081 del 30 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 01 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2021, corresponde a la suma de \$ **1.646.070,19 m/cte**.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Consultada, No. 081 del 30 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada